

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, el 14 de septiembre de 2010, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la demanda contra la Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles (O.S.E.C.A.C.) y OMINT Sociedad Anónima de Servicios, dirigida a obtener la cobertura de la técnica "ICSI" de fecundación asistida, en forma integral, como así también las prestaciones médicas y los fármacos relacionados, hasta lograr el embarazo (cfse. fs. 52/57, 107/110 y 142/147).

Contra dicha decisión, la parte actora interpuso recurso extraordinario el 1° de octubre de 2010, que fue concedido sólo en cuanto se vincula con la interpretación y validez de normas y decretos de naturaleza netamente federal (cfse. fs. 151/165 y 199-200).

-II-

En atención a la vista conferida a fojas 207, esta Procuración General de la Nación, en el marco de la cuestión central debatida, que se circunscribía a determinar si, pese a la exclusión estatutaria o contractual expresa y a la ausencia de previsión legal en aquel momento, los operadores de salud estaban obligados a solventar las prácticas de reproducción asistida de alta complejidad, opinó, el 8 de abril de 2013, que procedía desestimar la presentación federal, de conformidad con las consideraciones volcadas en el citado dictamen (v. fs. 214/223).

-III-

Ese Alto Tribunal, el 14 de agosto de 2013, dispuso correr nueva vista a esta Procuración General de la Nación, en atención a la sanción de la ley 26.862 -nótese error en la indicación de la norma, fs. 224-.

La ley 26.862 –sancionada el 5 de junio de 2013, promulgada de hecho el

25 de junio 2013 y publicada en el Boletín Oficial el 26 de ese mismo mes— tiene por objeto garantizar el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida (art. 1º), entendida con los alcances del artículo 2º. En concordancia con ello, el nuevo régimen legal establece que “... todos aquellos agentes que brinden servicios médicos-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, el diagnóstico, los medicamentos y las terapias de apoyo y los procedimientos y las técnicas que la Organización Mundial de la Salud [OMS] define como de reproducción médicamente asistida, los cuales incluyen: a la inducción de ovulación; la estimulación ovárica controlada; el desencadenamiento de la ovulación; las técnicas de reproducción asistida (TRA); y la inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal...” (*sic*; art. 8º).

Por otro lado, dicha ley determina que sus disposiciones “... son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República...” (cfse. artículo 10º, ley 26.862).

-IV-

Sentado lo anterior, interesa reiterar que el caso involucra, precisamente, el reclamo de cobertura de una técnica de fecundación asistida (“ICSI”), contra agentes prestadores de servicios médico-asistenciales, como las obras sociales y las entidades de medicina prepaga, y que la desestimación del amparo se encuentra pendiente de recurso deducido por la pareja actora.

En tales condiciones, el imperativo de valorar la legislación sobreviniente a la apelación extraordinaria y, a partir de ello, la necesidad de salvaguardar derechos y garantías de las partes relacionados con la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18, C.N.), entiendo que aconsejaría, salvo mejor criterio de V.E., que se corra traslado a los interesados, por su orden, del dictado de la ley 26.862 (B.O. 26/06/13), a los fines que hubiere lugar.

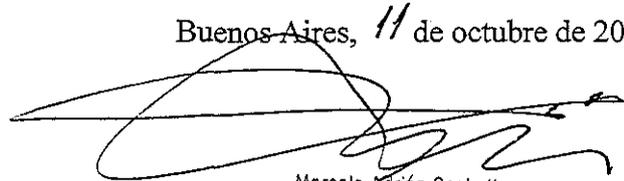
Procuración General de la Nación

Ello es así, teniendo en particular consideración, por un lado, que no se ha acreditado en los autos la satisfacción del reclamo de la actora, y, por otro, que puede mediar un interés concreto y actual que justifique, en su caso, pronunciarse acerca de la inteligencia o validez de la ley recientemente sancionada.

Ahora bien, en el supuesto de que V.E. no comparta el parecer expuesto y considere que, a partir del dictado de la ley 26.862, no subsiste un interés actual que sustente su intervención por haberse tornado abstracta la cuestión planteada en estas actuaciones, opino que corresponde que así lo declare (Fallos: 333:1474; 335:193; entre otros). En tal caso, procede recordar que, no obstante lo anterior, ese Tribunal conserva la jurisdicción necesaria para evitar que la subsistencia de la resolución apelada cause un gravamen no justificado por la manera en que haya quedado delimitada la relación procesal (doctr. de Fallos: 327:4080, entre otros).

En los términos que anteceden, estimo cumplimentada la vista conferida por esa Corte a fojas 224.

Buenos Aires, 11 de octubre de 2013.



Marcelo Adrián Sachetta
Procurador Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante



MARIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación